



Libertad y Orden

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
 República de Colombia  
 Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro  
 Guamo - Tolima

**Octubre Dos (2) de dos mil veinte (2020)**

Radicación No. **2019-00132-00**  
 Serie: DE EJECUCIÓN  
 Sub-Serie: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
 Demandada: JUAN DANILO HERRERA RENDON

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el **numeral 3º del artículo 468** del Código General del Proceso, al no haberse propuestos excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con el NIT No. 890903938-8 mediante gestora judicial **Dra. VALENTINA CORREA CASTRILLON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.786.242 de Manizales y Tarjeta Profesional de abogada No.282.050, demandó al señor **JUAN DANILO HERRERA RENDON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.852.394, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo Hipotecario previsto en la Sección Segunda, Título Único, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se hiciera efectivo el pago de unas sumas de dineros correspondientes a capital, interés corrientes, legales de mora y demás representados en la **Escritura Pública No. 934 del 18 de agosto de 2018** y los **PAGARÉS -Sin números de fecha 14 de febrero de 2018 y 25 de noviembre de 2016 y PAGARÉ No. 90000044528 de fecha 14 de septiembre de 2018.-**

Al reunir los documentos base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendarada **20 de agosto del 2019**, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante en la demanda.

En auto de la misma fecha, este Estrado Judicial decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sin que a la fecha se haya materializado, es decir, el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-12092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima.

Igualmente, se le concedió a la parte ejecutada cinco (5) y diez (10) para pagar y excepcionar, respectivamente, los que se contabilizarían en forma conjunta. Finalmente, se reconoció a la **Dra. VALENTINA CORREA CASTRILLON**, como apoderada de la parte actora.



Libertad y Orden

## Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

República de Colombia

Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro

Guamo - Tolima

Al demandado **JUAN DANILO HERRERA RENDON**, se le remitió la comunicación para la citación para la notificación personal, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290, 291 del Código General del Proceso, siendo esta negativa según constancia obrante en el cuaderno principal expedida por la Empresa de Correo Certificado PRONTO ENVÍOS – ENVÍOS LOGISTICA S.A.S.

Posteriormente en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, al demandado **HERRERA RENDON**, se le envió comunicación para la notificación personal vía correo electrónico con resultado positivo siendo recibida el día **22 de agosto de 2020**, según constancia obrante en el cuaderno principal expedida por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA a través del sistema E – ENTREGA.-

En consecuencia, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se procedió a contabilizar los términos de ley de la Notificación Electrónica, venciendo el pasado **08 de Septiembre de 2020** a las 5:00 de la tarde, dejándose constancia que dentro del término el ejecutado **JUAN DANILO HERRERA RENDON** guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y a ello se procederá.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del Juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo, se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexa como requisito *sine qua non* a la misma, siendo en este evento la **Escritura Pública No. 934 del 18 de agosto de 2018** y los **PAGARÉS -Sin números de fecha 14 de febrero de 2018 y 25 de noviembre de 2016 y PAGARÉ No. 90000044528 de fecha 14 de septiembre de 2018,** títulos valores que originaron una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, el pasado **20 de agosto de 2019**, fue librado mandamiento de pago en contra del demandado **JUAN DANILO HERRERA RENDON**, quien tuvo la oportunidad procesal para ejercer el derecho



Libertad y Orden

## Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

República de Colombia  
Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro  
Guamo - Tolima

de contradicción y de defensa que le asistía, sin hacer uso del mismo, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Es de resaltar que para efectos de la notificación del mandamiento de pago y su correspondiente traslado, se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia dentro del término legal otorgado al demandado **JUAN DANILO HERRERA RENDON**, guardando silencio el aquí ejecutado.

Respecto a la medida cautelar, estas se ha decretado pero a la fecha no se encuentra materializada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, promovida por la entidad bancaria ejecutante **BANCOLOMBIA S.A** identificada con el NIT No. 890903938-8 en contra de **JUAN DANILO HERRERA RENDON** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.143.852.394 para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito de conformidad con los lineamientos señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes afectados o que en un futuro se lleguen a afectar con medidas cautelares.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que puedan llegar a favor de éste proceso, o de medidas que se lleguen a ordenar posteriormente para cubrir el total de la obligación ejecutada.

**QUINTO: SEÑALAR** la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, del día **Jueves Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**, para llevar a cabo la Diligencia de Secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-12092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, de propiedad del demandado señor **JUAN DANILO HERRERA RENDON.**

**SEXTO: DESIGNAR** al señor **DIóGENES ORTIZ GUTIERREZ**, como **SECUESTRE** dentro del presente trámite, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.-

**SÉPTIMO: COMUNIQUESELE** la anterior designación al señor **Ortiz Gutiérrez**, de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.



Libertad y Orden

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

República de Colombia

Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro

Guamo - Tolima

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señor JUAN DANILO HERRERA RENDON.

NOVENO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de \$1.833.736,24, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RODRIGUEZ BARRETO

Juez